



Bogotá D.C, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No: 11001 40 03 052 **1999 01454 00**

En atención al derecho de petición¹ presentado por el apoderado de la parte demandada, el despacho hace las siguientes precisiones:

El derecho de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene objetivo actuar frente a funciones de carácter administrativas y no de las actividades estrictamente jurisdiccionales.

Así mismo, la Corte Constitucional con relación a la improcedencia del derecho de petición dentro de procesos judiciales manifestó que «[...] *el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate.*» [Sentencia No. T-290/93]

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada no se encuadra dentro de las funciones de orden administrativo que casualmente competen a los jueces, sino que es esta, es propia del trámite del proceso de la referencia, no es procedente dar trámite a la misma.

Sin embargo, y a efectos de realizar un pronunciamiento en torno a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, en la cual peticiona se le dé respuesta a su solicitud del 7 de junio de 2022, en la que requiere al despacho, se le otorgue «*el levantamiento de las medidas cautelares, en virtud de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 597 del código general del proceso y por consiguiente se oficie a la oficina de instrumentos públicos para que sea levantada la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 50N-169146 de propiedad de mi poderdante* », se advierte que la misma está encaminada a que se surta un actuación procesal que se debe surtir de acuerdo a lo regulado por el Código General del Proceso y que no es susceptible a tramitarse a través del derecho de petición. En consecuencia, el juzgado **dispone**:

Primero: No acceder a lo solicitado.

Segundo: El memorialista estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ
(2-2)

JC

¹ 08DerechoPetición

Firmado Por:
Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93cba7ea7750fd6d47fff112bb64cfe1613e5c557d40b5421e4f7f7090ef583**

Documento generado en 12/09/2022 02:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>